

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00283-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE GUEVARA CALLEJAS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE GUEVARA CALLEJAS, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 000932 del 12 de julio de 2019 por medio de la cual se negó la pensión de jubilación.

El 19 de diciembre de 2019 el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá, remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá (fl. 46), y el 13 de enero de 2020 el proceso ingresó a este Despacho para estudio de admisión de la demanda (fl. 49).

Una vez revisada la demanda se observa que el Juzgado no es el competente para definir el litigio, en razón de la cuantía, para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El demandante planteó como pretensiones: (i) la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 000932 de 12 de julio de 2019 y, (ii) como restablecimiento del derecho, que se ordene: el pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus de pensionado, esto es, a partir del 6 de mayo de 2016 (fls. 1-2).

Derivado de sus pretensiones estimó la cuantía en un total de setenta y seis millones quinientos treinta y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos-\$76.537.565-.

a. Tesis del Despacho

Se sostendrá **(i)** que este Juzgado no es competente para conocer sobre el asunto, según lo dispuesto por el num. 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -L. 1437/2011- modificada por la Ley 2080 de 2021, **(ii)** en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 *ejusdem*.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** revisará la competencia de los Juzgados Administrativos en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para luego, **(ii)** determinar las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso en concreto.

Competencia de los Juzgados Administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral.

El num. 2° del art. 155 de la L. 1437/2011 se encargó de regular el factor cuantía con el cual determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en lo atinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el debate judicial propuesto se deriva de asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, para tal efecto la norma dispone que el ámbito de competencia alcanza a aquellos asuntos en que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes-SMLMV.

A su turno, en el art. 152 se reguló la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, determinando que en aquella materia el Tribunal conocería de asuntos que excedan los 50 SMLMV.

De lo anterior, se puede concluir, preliminarmente, que en lo que atañe a la nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, los Juzgados Administrativos tienen que conocer aquellos casos en que la cuantía de las pretensiones no exceda los 50 SMLMV, en lo que sea superior el Tribunal Administrativo será el competente.

Ahora bien, respecto a los parámetros que hay que tener en cuenta para el momento de la estimación de la cuantía¹, el artículo 157 *ibídem* determina:

¹ Cfr. CE, S 5, Sentencia de 20 de abril de 2015, L. Bermúdez.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada **hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

Cuando se reclame el pago de **prestaciones periódicas** de término indefinido, **como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**"

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

No puede perderse de vista que el art. 162, al señalar los requisitos de la demanda, en su numeral 6°, establece la exigencia, a cargo del demandante, por supuesto, de señalar “*la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia*”, lo cual debe leerse en clave de los arts. 152 –competencia de los tribunales administrativos en primera instancia-, 155 –competencia de los jueces administrativos en primera instancia- y 157 – competencia por razón de la cuantía-, puesto que su lectura integral permite concluir que lo pretendido por el demandante es lo que define la competencia de la autoridad judicial.

De esta forma, resulta claro que, en asuntos laborales, debatidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el criterio definitorio de la competencia responde a la cuantía que, a su vez, está fijada por el valor de lo que pretenda quien demande.

Caso concreto.

En el caso *sub iúdice* se encuentra que el demandante afirma que adquirió el estatus pensional el 6 de mayo de 2016, fecha en la que cumplió 60 años de edad y 1000 semanas de cotización (fls. 1-2), de ahí que, para determinar la competencia, es necesario calcular la cuantía de la pretensión demandada con el monto pensional que debió devengar entre el 6 de mayo de 2016 y 6 de mayo de 2019; el acápite de “*determinación de la cuantía*” se indicó que el monto pensional para el año 2016 debió ser de \$1.638.6110, para el año 2017 de \$1.732.830, para el año 2018 de \$1.803.703 y para el año 2019 e \$1.861.061, de acuerdo con las sumas indicadas, la cuantía se determinará así:

AÑO	MONTO PENSIONAL	MENSUALIDADES	TOTAL
2016	1.638.610	7	11.470.270
2017	1.732.830	12	20.793.960
2018	1.803.703	12	21.644.436
2019	1.861.061	5	9.305.305

TOTAL	36	63.213.971
-------	----	------------

Así, la cuantía en este proceso calculada según el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, equivale a **\$63.213.971**; teniendo en cuenta que para el año 2019, año en el que se presentó la demanda, el SMLMV fue de **\$828.116²** y que la suma que sustenta el debate excede los 50 SMLMV, esto es, **\$41.405.800**, monto establecido en la ley como límite para fijar la competencia en razón a la cuantía radicada en este Juzgado, se procederá a la declaración de falta de competencia y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser entonces el competente.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto propuesto por Luis Enrique Guevara Callejas, por el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

1/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

² Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2019-00283-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE GUEVARA CALLEJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e9421f175cad1459a8025779df8966a9a1529f83ddede071e94af1a22ee1d6

Documento generado en 10/03/2021 10:46:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>